



RESOLUCION No. CSJMER17-24
lunes, 30 de enero de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 201700005 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Administrativa elevada por el señor OSCAR MAURICIO PELAEZ, dentro del proceso civil – Ejecutivo Mixto No. 50001 4023007 2014 00016 00, respecto a la presunta mora y los perjuicios causados en el trámite adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la vigilancia administrativa impetrada por el señor OSCAR MAURICIO PELAEZ. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor OSCAR MAURICIO PELAEZ, legitimado como apoderado de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Civil – Ejecutivo Mixto No. 50001 4023007 201400016 00, adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite ya que desde el 12 de mayo de 2016 el proceso se encuentra al despacho, sin que haya pronunciamiento alguno por parte del Juez.

Adicionalmente manifiesta que ante los visibles perjuicios que se puedan ocasionar con la falta de diligencia del mencionado Despacho, es que no se entiende si existe interés alguno por parte del mismo para que no procedan a atender de manera eficaz sus funciones.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El día 18 de enero de 2017 mediante auto se dispuso iniciar el trámite de verificación preliminar, con fundamento en la solicitud realizada por el quejoso dentro del proceso indicado anteriormente

Con oficio CSJMEO17-91 del día 19 de enero de 2017, se solicitó a la funcionaria cuestionada, Dra. DANNY CECILIA CHACON AMAYA, un informe especial sobre las actuaciones adelantadas por el despacho a su cargo dentro del trámite al Proceso Civil - Ejecutivo Mixto No. 50001 4023007 201400016 00, y especialmente sobre los hechos relacionados por el peticionario, así como la solicitud del expediente en préstamo.

El día 25 de enero de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial a la foliatura objeto de la vigilancia del proceso enviado por el Despacho Séptimo Civil Municipal.

3. EXPLICACIONES DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Dentro del término establecido, la Doctora DANNY CECILIA CHACON AMAYA, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, presenta el día 23 de enero de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“... Es cierto que en este estrado judicial se está tramitando el proceso ejecutivo No. 500014003007-2014-00016-001 (sic) donde es demandante la CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” y demandada la señora MARTHA STELLA ROA LEGUIZAMON, quien una vez notificada como no se opuso a las pretensiones de la demanda con excepciones de mérito se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 7 de abril de 2015 (ver folios 92).

Que desde mayo de 2015 la apoderada de la demandada a través de memoriales viene solicitando que se tengan en cuenta en la liquidación del crédito los abonos que esta ha realizado (ver folios 94 a 174), razón por la cual este estrado judicial con el auto del 19 de junio de ese mismo año dispuso que en la liquidación del crédito se tuvieran en cuenta los mencionados abonos.

Nuevamente el apoderado de la entidad demandante presento liquidación del crédito actualizado (ver folios 185 a 188).

Por su parte la apoderada de la demanda (sic), haciendo lo propio a través de sendos escritos insiste en que la demandada realizo varios abonos para que sean tenidos en cuenta (folios 189 a 230).

La empresa demandante directamente envía el histórico de pagos el 22 de octubre de 2015, pero como con esa prueba documental no se aclara lo relacionado con los abonos de que se duele la parte demandada, este estrado judicial el 7 de diciembre de ese año, ordena oficiar al agente interventor para que aclare la situación, acatando la orden la secretaria envía el oficio No.0160 del 21 de enero de 2016 (ver folio 235 a 237) pero fue devuelto por la empresa de mensajería.

Efectivamente el proceso se encontraba al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito a la espera que el agente especial interventor informara sobre los abonos que viene solicitando la apoderada de la demandada se tengan en cuenta en la liquidación, el que no se arrimó durante todo este tiempo.

Es preciso señalar que no me asiste ningún intereses (sic) dentro de este proceso y de ningún otro, siempre he actuado de manera imparcial administrando justicia de manera legal y correcta, situación diferente es que como garante de derechos, estuve a la espera que el agente liquidador se pronunciara respecto a los abonos que dice la apoderada de la demandada realizó; pero como no aconteció así y no puedo seguir esperando algo por la cual ninguna de las partes se ha interesado, el 20 de enero de 2017 proferí la decisión de aprobar la liquidación del crédito que presento el quejo (sic), la cual se encuentra en términos de ejecutoria.

No obstante, a fin de aclarar la situación generada se ordenó a la secretaria del juzgado que a través de la citadora de manera directa requiera al agente especial interventor de la entidad con el fin de determinar si la obligación contenida en los pagarés No.08-00623 y 08-00426 a cargo de la demandada fueron cancelados en su totalidad en lo que corresponde a capital, intereses y gastos procesales en virtud a un paz y salvo que allego la deudora a este proceso.”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la*

Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las*

audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...” (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del Proceso Civil – Ejecutivo Singular No. 50001 4003004 2015 01026 00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”.*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”.*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.*

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis a la inconformidad planteada por el solicitante OSCAR MAURICIO PELAEZ, frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por la servidora judicial cuestionada; por la presunta mora en el trámite del proceso Civil - Ejecutivo Mixto No. 50001 4023007 201400016 00, se analiza que el quejoso promueve su inconformidad en la demora con el tiempo que ha transcurrido desde que el proceso ingreso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito y que hasta la fecha de la presentación de la vigilancia judicial no se haya emitido pronunciamiento alguno, luego del lapso de siete meses en el mismo estado procesal.

De otro lado, una vez recibidas las explicaciones detalladas presentadas por la Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Doctora DANNY CECILIA CHACON AMAYA, en relación con la gestión judicial desplegada y las inconformidades del peticionario en cuanto al trámite del proceso, la funcionaria vinculada manifiesta que el supuesto retraso obedeció que como garante de derechos, estuvo a la espera que el agente liquidador se pronunciara respecto a los abonos que dijo la apoderada de la demandada que esta realizo.

Atendiendo las circunstancias descritas, la Dra. DANNY CECILIA CHACON AMAYA, ha subsanado la inconformidad de la que ha dado cuenta el quejoso, razón por la cual esta Seccional no tiene correctivo alguno para aplicar a esta funcionaria, por cuanto en aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”*** y se observa que en este caso se corrigió en parte el presunto yerro, presentándose el fenómeno jurídico del hecho superado, es decir, se superó la inconformidad del quejoso realizándose el trámite pertinente.

Ante las anteriores situaciones es que este Consejo observa que el trámite del proceso ha sido permanente, continuo, adecuado, y esta herramienta administrativa sirve para la tranquilidad de los usuarios de la administración de justicia, máxime cuando se demuestra que no hay dilación alguna, sin perjuicio de que se esté afectando el despacho por la congestión judicial, razón por la cual no se le puede entrar a sugerir en el sentido de ordenar o sancionar al funcionario accionada, cuando no reposa en el cuaderno de Vigilancia Judicial Administrativa, que se hayan realizado gestiones tendientes a dilatar el trámite procesal.

Analizada la queja presentada por OSCAR MAURICIO PELAEZ, se concluye que su inconformidad se centra en que hasta la fecha de la presentación de la Vigilancia Judicial

Administrativa no se ha dispuesto el trámite a seguir dentro del proceso objeto de indagación; al traslado de la queja que hizo esta Corporación, se pudo verificar que en efecto el hecho generador de la inconformidad planteada por el quejoso se encuentra superado, por cuanto, reposa auto con fecha 20 de enero de 2017 (Folio 249, Cuaderno 1).

Por las razones antes expuestas, por esta vía administrativa no habrá requerimiento o anotación alguna para la Dra. DANNY CECILIA CHACON AMAYA, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, sobre el trámite procesal surtido, puesto que el hecho generador de la inconformidad planteada se encuentra subsanado.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia por parte de la funcionaria DANNY CECILIA CHACON AMAYA, Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso Civil - Ejecutivo Mixto No. 50001 4023007 201400016 00, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO 2°. Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO 3°. Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA

ARTICULO 4°. Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa iniciada a solicitud del señor OSCAR MAURICIO PELAEZ, en el Proceso Civil - Ejecutivo Mixto.

ARTICULO 5°. Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días de enero de 2017

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

LGR/REDM/lc